**Procedimiento Especial Sancionador.**

**EXPEDIENTE: TEEA-PES-018/2019.**

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADOS:** DANIEL LÓPEZ PONCE, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CALVILLO, POR EL PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES Y OTRO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO:** CINDY CRISTINA MACÍAS AVELAR.

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de junio de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a Daniel López Ponce, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Calvillo, por el Partido Libre de Aguascalientes, en relación a diversas publicaciones en su perfil de la red social Facebook.

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciante:** | Juan Sandoval Flores, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el consejo municipal electoral de Calvillo del Instituto Estatal Electoral. |
| **Denunciado:** | Daniel López Ponce, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Calvillo, por el Partido Libre de Aguascalientes.   |
| **PLA:** | Partido Libre de Aguascalientes. |
| **PAN:** | Partido Acción Nacional. |
| **IEE:** | Instituto Estatal Electoral. |
| **Tribunal Electoral:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Secretario Ejecutivo:** | Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE. |
| **CPEUM:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **LEGIPE:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **Código Electoral:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |

1. **PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019.**

El diez de octubre del dos mil dieciocho, dio inicio al proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

Para el municipio de Calvillo, con un número de habitantes superior a los cuarenta mil, las etapas del proceso electoral que interesan para el presente asunto son:

|  |  |
| --- | --- |
| **Etapas del proceso electoral 2018-2019** | **Fechas (2019)** |
| **Precampaña:** | Del diez de febrero al once de marzo. |
| **Campaña:** | Del quince de abril al veintinueve de mayo. |
| **Jornada Electoral:** | El día dos de junio. |

**2. ANTECEDENTES DEL CASO.**

Todos los hechos que se citan, corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

**2.1. Denuncia.** El veintinueve de mayo, el PAN, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo, presentó denuncia en contra del Partido Libre de Aguascalientes y su candidato, Daniel López Ponce, por la difusión en redes sociales de tres publicaciones que, desde su perspectiva, configuran actos anticipados de precampaña y campaña, lo que afecta a la equidad en la contienda.

**2.2.** **Radicación.** El treinta de mayo, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia referida con la clave IEE/PES/022/2019.

**2.3.** **Admisión y emplazamiento.** El treinta y uno de mayo, se admitió la denuncia y se citó a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

**2.5. Audiencia de pruebas y alegatos, remisión al Tribunal Electoral.** A las diecinueve horas con catorce minutos del tres de junio, se celebró la audiencia, con la presencia del denunciante y el representante legal del candidato denunciado, quienes formularon los alegatos correspondientes y, al día siguiente, se turnaron los autos del expediente a este Tribunal para su resolución.

**3. ETAPA DE RESOLUCIÓN.**

**3.1. Debida integración del expediente.** Recibido el expediente por este órgano jurisdiccional, la Secretaría General de Acuerdos verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente lo conducente.

**3.2. Turno a ponencia.** El cinco de junio de la anualidad que corre, el Magistrado Presidente turnó el presente asunto a la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.

**3.3. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado ponente radicó y admitió el expediente al rubro indicado; luego, procedió a elaborar el proyecto de resolución.

**4. COMPETENCIA.**

Este Tribunal, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos de lo que disponen los artículos 252, párrafo segundo, fracción II y 274 del Código Electoral, dado que se trata de una denuncia en contra de un candidato de partido político sobre presuntos hechos que podrían configurar infracción a la normatividad electoral con incidencia en el proceso electoral local 2018-2019.

Lo anterior, además encuentra sustento en la Jurisprudencia 2/2015, de rubro: *“****COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCION PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”***, así como en la Jurisprudencia 8/2016, de rubro: ***“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACION AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”*.**

**5. PERSONERIA.**

Juan Sandoval Flores, tiene reconocido su carácter de representante propietario del PAN, ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo del Instituto Estatal Electoral, como lo señala la autoridad administrativa electoral, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinte de mayo.

A Daniel López Ponce, la referida autoridad electoral le reconoció su carácter de candidato a Presidente Municipal de Calvillo, por el PLA, en la misma audiencia.

**6. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.**

Enseguida, se sintetizarán los argumentos expresados por el denunciante y el denunciado en sus respectivos escritos, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dilucidar en esta sentencia.

**6.1. DENUNCIA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.**

El PAN, expuso concretamente en su escrito de denuncia, lo que a continuación se precisa:

1) Que el denunciado realizó actos anticipados de precampaña y campaña que contravienen lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM, y 244, fracción VI, del Código, ya que en las fechas veintisiete de enero, veintisiete de febrero y once de abril, publicó en su página de Facebook, lo siguiente:

* Una imagen[[1]](#footnote-1) que, al presionar el cursor sobre ella, redirecciona a una liga[[2]](#footnote-2) que a su vez contiene una canción.
* Una fotografía[[3]](#footnote-3) del candidato en la que, a su parecer, porta una camisa que utilizó en campaña con el logotipo del PLA.
* Una nota originada en el portal noticioso denominado “El Metropolitano”.

Aduce que en tales publicaciones, se evidencia la intención de realizar proselitismo y promoción personal, fuera de los periodos de precampañas y campañas del proceso electoral 2018-2019.

2) La existencia de la afectación en la equidad de la contienda, porque con la difusión de tales publicaciones, expone los ejes sobre los que girará la política que implementará su candidatura y la plataforma electoral sobre la que versó la campaña del PLA, lo que conlleva a un posicionamiento anticipado del ciudadano.

3) *Culpa in vigilando* del PLA, pues es el responsable directo de todas y cada una de las conductas que sus candidatos exterioricen públicamente.

**6.2. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.**

Por su parte, los denunciados, al momento de dar contestación, exponen como defensas:

a) Afirman que el denunciante, no acreditó que el candidato sea el titular tanto del perfil como de su contenido, por lo que consideran que no se demostró el elemento personal para configurar actos anticipados de campaña.

b) Que tampoco se acreditó el elemento subjetivo, porque las publicaciones no contienen un mensaje explícito o inequívoco que llame a votar a favor o en contra de él o de algún candidato o partido político, no hace alusión al proceso o jornada electoral, ni refiere plataforma electoral.

c) El PLA se deslinda de las publicaciones denunciadas.

**7. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.**

Este Tribunal, estima que los puntos a resolver consisten en determinar:

A) Si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentra acreditada la existencia de difusión de propaganda electoral de los actos denunciados (canción, fotografía y nota difundidas a través de la red social Facebook);

B) Siendo el caso, del análisis de sus elementos, determinar si encuadra como propaganda electoral y si constituye un acto anticipado de precampaña o campaña de los que se encuentran prohibidos en los artículos 242, fracción V, y 244 fracción VI del Código Electoral.

**8. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALOR.**

Antes de analizar la legalidad o no, de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que supuestamente se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con la infracción materia de la presente resolución.

Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, tanto al denunciante como al denunciado y al PLA, les fueron admitidas las siguientes probanzas:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Oferente** | **Prueba** | **Consistente en** | **Foja** |
| Denunciante | Prueba Técnica | El audio contenido en el disco compacto que se acompañó, como resultado de la grabación que llevó a cabo la Oficialía Electoral, dentro de la diligencia IEE/OE/048/2019.   | 4 |
| Denunciante | Documental Pública | La transcripción del audio y video derivada del acta de oficialía electoral IEE/OE/048/2019.  | 36 |
| Denunciante | Documental Pública | Actuación de la Oficialía Electoral con número IEE/OE/048/2019, en donde se hizo constar la publicación de una canción, una fotografía y una nota del medio noticioso “El Metropolitano” en el perfil a nombre del candidato denunciado, en la red social Facebook.  | 36 |
| Denunciante | Documental pública | Copia certificada de la plataforma electoral presentada por el PLA ante el IEE. | 50 |
| Denunciante | Inspección judicial | Se ordenó y se llevó a cabo la reproducción y descripción de la grabación de audio contenida en el disco compacto, al tenor de lo descrito en la Oficialía Electoral. | 36 |
| Todas las partes | Presuncional legal y humana | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Ofrecida en los escritos de denuncia y contestación.  |
| Todas las partes | Instrumental de actuaciones | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Ofrecida en los escritos de denuncia y contestación |

Las mencionadas pruebas fueron desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza en la audiencia de treinta y uno de mayo, y su valor probatorio es el siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Prueba** | **Valor** |
| Técnica | Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tiene el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Documentales públicas(incluída la oficialía electoral) e inspección judicial | Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquieren eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitidas y realizadas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido. |
| Documental privada | Medio de convicción que de conformidad con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral, solo hará prueba plena en caso de evidenciar la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.  |
| Instrumental de actuaciones | Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. |
| Presuncional legal y humana | Solo harán prueba plena en la medida que de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral. |

**9. 9. HECHOS ACREDITADOS.**

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan conforme al Código Electoral del Estado, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan en su conjunto y los que no:

**9.1. Calidad del candidato denunciado.**

Es un hecho público y notorio, además de que no está controvertido por las partes, que Daniel López Ponce tuvo la calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Calvillo, Aguascalientes, postulado por el PLA.

**9.2. Existencia, contenido y difusión de las publicaciones denunciadas.**

En su contestación, el denunciado se deslindó de la publicación controvertida, aduce que él no es titular del perfil de Facebook en el que aparece, por lo que no es responsable de su contenido ni de las publicaciones reclamadas.

Al efecto, junto con la denuncia, se ofreció como elemento de convicción, la diligencia relativa a la oficialía electoral IEE/OE/048/2019, de fecha veintidós de mayo, en la que se hizo constar que se accedió a una página de Facebook con el nombre de perfil “Daniel López Ponce”[[4]](#footnote-4).

Asimismo, dio fe de que, entre las publicaciones de dicho perfil, se encontraron las publicaciones denunciadas, consistentes en:

1. La realizada el veintiséis de enero[[5]](#footnote-5), en la que aparece una fotografía de una persona del sexo masculino y que tiene como encabezado la leyenda *“Con mucho cariño familia, compadres y amigos; ¡escuchen esta canción! #soyDanielLópez”*; debajo de la fotografía se observan diversas leyendas y una liga[[6]](#footnote-6), que al seleccionarla, despliega una diversa publicación en la que se contiene una canción con la leyenda *“Daniel López Ponce-Canción Oficial”* con una duración de tres minutos con cuatro segundos y que es del tenor siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **PUBLICACIÓN** | **TEXTO DE LA CANCIÓN** |
|  | Es un gallito calado y un hombre de gran valor, Daniel López es un hombre y lo dice con honor, que su pueblito es Calvillo y lo quiere ver mejor.Proviene de cuna humilde, conoce bien la pobreza, los gobiernos que han pasado con sus aires de grandeza solo han llenado sus bolsas, que decepción y tristeza.Quiere una oportunidad para las cosas cambiar, habrá más apoyo al campo y también a la ciudad, él es gente como ustedes y no los voy a defraudar.También como muchos otros, buscó el sueño americano y se regresó a su tierra trabajando con afano, es comerciante señores y orgulloso mexicano.Se vienen tiempos mejores y tú lo vas a lograr, Daniel es el elegido para las cosas cambiar, ya basta no más los mismos, ya ponte a reflexionar y con Daniel López Ponce, las cosas serán mejor.Vamos a echarle la mano para que llegue el señor, se va a escribir otra historia, será tu gran decisión. |
|  |  |

**2)** Asimismo, en la oficialía electoral, se hace constar que al acceder a la liga electrónica:<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=170535583947029&set=a.101765820824006&type=3&theater>, se visualiza una fotografía publicada en el mismo perfil el once de abril[[7]](#footnote-7), en la que aparece el candidato y un caballo, cuya descripción consta en la propia diligencia y cuya imagen se presenta a continuación:



**3)** Finalmente, en la multicitada diligencia, la funcionaria electoral, asentó que al acceder a la dirección electrónica: “<https://metropolitanoags.blogspot.com/2019/02/cae-produccion-de-guayaba-en-calvillo.html?fbclid=IwAR3k8jN9rxTPihwC1hE3XZsMnfrXtYuDz0RzIMdpg7Lyk61UrpX0_keCYFI>”; se visualiza una nota periodística publicada el veintiséis de febrero, titulada: *“Cae producción de guayaba hasta un 80%”*, la que tiene inserta una fotografía del candidato denunciado y detrás de éste un fondo blanco con aproximadamente seis emblemas del Partido Libre de Aguascalientes.

El contenido de la nota es el siguiente:

*“****Cae producción de guayaba hasta un 80%***

*Martes, febrero 26, 2019.*

*La producción de guayaba en Calvillo está cayendo hasta en un 80 por ciento, debido a los problemas de exportación, desunión de los agricultores y la fuerte producción de la guayaba en Michoacán, que aunque no tiene la misma calidad, es más económica.*

*Daniel López Ponce, quien es agricultor y precandidato a la presidencia municipal de Calvillo por el Partido Libre de Aguascalientes, reconoció que aunque hay apoyo del gobierno municipal, estatal y federal para los guayaberos, la falta de unión y la deslealtad de algunos productores ha ocasionado un grave problema en la producción de guayaba.*

*Mientras no nos unamos en Calvillo no se solucionará, ponemos a uno de encargado y es el que nos friega, ponemos otro y también, necesitamos unirnos bien y que los mismos productores seamos los que exportemos. Sí hemos tenido apoyos, pero es lo mismo, se pone a un encargado baja el recurso y se independiza y los del rancho nos quedamos en lo mismo, en nada”.*

*La reconversión productiva ha sido un respiro para algunos agricultores, sin embargo, la mayoría de los que cultivan guayaba son gente mayor que se niegan a hacer un cambio en sus parcelas.*

*Los que sí han tomado esa decisión se han decidido por el nopal, misma producción que se ha hecho más fuerte que la guayaba; también se cultiva aguacate, limón y durazno.”*

De la oficialía electoral IEE/OE/048/2019, se tiene por acreditada la existencia de un perfil de la red social Facebook, a nombre de Daniel López Ponce en el que aparecen las publicaciones denunciadas, con el nombre del denunciado y sus fotografías.

En este sentido, la vinculación entre la página de Facebook y el candidato no resulta desproporcional, ya que al aparecer en ella su nombre e imagen, genera la presunción de que se trata de su cuenta, sin que el denunciado probara lo contrario, y si bien, de ordinario quien afirma está obligado a acreditar, las probanzas aportadas por el denunciante evidencian la titularidad de la página, sin que el denunciando las hubiese desvirtuado u ofrecido material convictivo para desestimarlas.

Dado el manejo de las redes sociales, lo ordinario es que los titulares de los perfiles como el que nos ocupa, conozcan los contenidos que publican o comparten en dicho espacio virtual, siendo responsable, por tanto, de que se comparta la propaganda denunciada.

En tal orden, de la valoración conjunta de lo manifestado en el escrito de queja y del resultado de la Oficialía Electoral, se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas, su contenido y difusión; aspectos que serán analizados en el fondo de la presente resolución.

**10. ESTUDIO DE FONDO.**

El representante del PAN,aduce que se pone en riesgo la equidad en la contienda, en virtud del contenido de las publicaciones que se encuentra en la cuenta de la red social Facebook a nombre de Daniel López Ponce.

Por lo anterior, el objeto de la denuncia es la publicación de la canción, la fotografía y la nota descritos en párrafos precedentes y su contenido, por lo que este Tribunal analizará si de ellos, se desprenden los elementos necesarios para constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

**METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

En un primer momento, se establecerá el marco legal que rige los actos anticipados de precampaña y campaña; luego, se precisarán los criterios que ha establecido la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación al tema, para finalmente analizar el caso concreto a la luz de la ley y los criterios relativos al tema.

**Marco normativo.**

La definición, contenido y alcance de los actos anticipados de precampaña y campaña están precisados en el artículo 3, numeral 1, incisos a) y b) de la LEGIPE, ya que el Código Electoral no otorga una definición, por lo que de manera supletoria, aplica a la entidad.

Tal dispositivo, en la parte conducente, es del tenor siguiente:

***“Artículo 3.***

1. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*…*

*a)* ***Actos Anticipados de Campaña:*** *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que* ***contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;***

***b) Actos Anticipados de Precampaña:*** *Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento* ***durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas****,* ***que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;”***

Ahora bien, tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en múltiples precedentes[[8]](#footnote-8), han determinado los elementos necesarios para configurar los actos anticipados de precampaña y campaña, que son:

**a) Personal.** Se refiere a que la conducta denunciada sea desplegada por un militante de un partido político, precandidatos o candidatos.

**b) Subjetivo.** Se refiere a la finalidad de los actos anticipados de precampaña o campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Aunado a ello, las manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía, y que, valoradas en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda electoral, de conformidad con la jurisprudencia de rubro ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”***[[9]](#footnote-9).

**c)Temporal.** Referido al momento en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa, debe darse antes del inicio formal del periodo de precampaña y campaña, que en este caso, es antes del diez de febrero y del quince de abril.

**Criterios de Sala Superior y Salas Regionales.**

En principio, resulta necesario tener presente que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-194/2017 y acumulados, precisó que los criterios que emite deben servir de referente**, como línea jurisprudencial**, para que las autoridades electorales del país analicen y determinen de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña[[10]](#footnote-10).

Además del elemento subjetivo, para el caso que nos ocupa, resulta esencial también tener en consideración los criterios establecidos en relación a los temas de presunción de inocencia y libertad de expresión, los que también se abordarán más adelante.

**Alcance del elemento subjetivo de la prohibición relativa a efectuar actos anticipados de precampaña y campaña.**

La Sala Superior[[11]](#footnote-11), ha establecido el criterio en el sentido de que, para actualizar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, deben concurrir las condiciones que a continuación se describen:

**a)** Que los actos o manifestaciones persigan alguna de las finalidades siguientes:

• Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. Tal llamado al voto podría ser en contra o a favor de una candidatura o un partido.

• Posicionarse con el fin de obtener el apoyo para una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

**b)** Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

Como se observa de la definición legal que otorga el artículo 3 de la LEGIPE, únicamente prohíbe los llamados expresos y el referido alto tribunal, ha estimado[[12]](#footnote-12) que solo las manifestaciones **explícitas o univocas e inequívocas** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña y campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Que, para concluir que una expresión o mensaje actualice un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña— la autoridad jurisdiccional debe verificar si la comunicación denunciada, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

En principio, ello implica, que solo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, que tiene el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un **impacto real** o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Por lo anterior, solo es posible sancionar expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, como actos anticipados de precampaña o campaña, porque:

**A)** Se trata de un criterio objetivo que permite acotar la discrecionalidad y genera mayor certeza y predictibilidad para los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía. Esto, ya que el análisis del discurso a partir de elementos explícitos, unívocos e inequívocos, genera conclusiones más objetivas respecto a la intencionalidad y finalidad perseguidas, porque el significado de tales elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral, para los efectos que resulten aplicables.

Este criterio interpretativo tiene mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral, que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

Así, para los aspirantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, tal criterio les permite tener mayor certeza en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos anticipados de campaña, además de desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

Por lo que hace a la actuación de las autoridades electorales, la interpretación estricta les permite tomar decisiones y definir criterios en materia de actos anticipados de campaña de forma transparente y objetiva; reduce su discrecionalidad en la evaluación de conductas humanas que no tienen un sentido claro, considerando la ambigüedad que suele estar presente en el discurso político. Lo anterior también contribuye a que sean consistentes y predecibles, lo que facilita que se apeguen a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

En tal orden, se puede concluir que criterios más laxos, podrían generar que algunas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político (expresiones, trípticos, espectaculares, canciones, caricaturas, etcétera), con mensajes ambiguos irónicos, formales, incomodos, hilarantes, subliminales, vagos, ambivalentes, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, símbolos, entre otros, puedan ser sancionados sin que constituyan conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral. De ahí también, que resulte relevante y preponderante el análisis de los elementos explicitados en el discurso, en su contexto.

**B)**  Se trata de un criterio que permite la maximización del debate público, que supone mantener un margen más amplio para la expresión y la comunicación pública de la ciudadanía.

Si solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si únicamente éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la permisión para que la ciudadanía realice todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, porque la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar solo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

Por tanto, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan:

1. elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o
2. elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Por ello, como lo ha establecido la Sala Superior: *“esta conceptualización permite evitar que se limite el alcance del discurso y/o su libre configuración, lo cual es más consistente con un modelo democrático que incide lo menos posible en la libertad de expresión, maximiza el debate público y una comunicación adecuada para la ciudadanía, teniendo en cuenta que conforme al ordenamiento jurídico vigente, en principio, todas las formas de expresión están constitucionalmente protegidas[[13]](#footnote-13); y se considera que la libertad para externar pensamientos y hacer circular ideas constituye, en lo individual, una vía para el desarrollo de la personalidad; y en lo social, representa un bien de carácter instrumental que permite la toma informada de decisiones, enriquece el debate público y aumenta la calidad de la democracia”[[14]](#footnote-14).*

**C)** El criterio supone una interpretación pro persona, en el entendido de que el artículo 1° constitucional obliga a todas las autoridades mexicanas a observarlo, que en su vertiente de preferencia interpretativa restringida, exige que una disposición legal que contiene una restricción a derechos humanos necesariamente debe ser interpretada de tal manera que limite o restrinja lo menos posible el ejercicio del derecho intervenido[[15]](#footnote-15).

Bajo este principio, si existen varias opciones de interpretación en relación a una disposición que establece una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado, el juzgador está obligado a optar por la que reduzca, en menor escala, la esencia de dicho derecho.

En el caso, un criterio demasiado amplio respecto a los elementos que integran un acto anticipado de precampaña o campaña, puede traducirse en una restricción injustificada a la libertad de expresión.

**E)** Dada la redacción del artículo 3, párrafo 1, de la LEGIPE, es posible advertir que el legislador federal ha preferido restringir lo menos posible la libertad de expresión prohibiendo solamente los llamados expresos[[16]](#footnote-16).

En cuanto a este tema de la disposición expresa normativa, la Sala Superior, ha determinado que mientras que una legislación no considere de forma manifiesta y expresa que los actos anticipados de precampaña y campaña se constituyen a través de solicitudes de apoyo o rechazo electoral articuladas a través de elementos no explicitados, esto es, implícitos o velados, solo deberán prohibirse las expresiones explicitas o unívocas e inequívocas en ese sentido[[17]](#footnote-17).

**Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.**

En otro aspecto, la Sala Superior ha determinado que, en el contexto de un procedimiento sancionatorio, para determinar si se actualiza el elemento subjetivo de un acto anticipado de campaña, la citada condición de llamado expreso, o unívoco e inequívoco, de voto (en favor o en contra) debe analizarse en relación con el principio constitucional de presunción de inocencia[[18]](#footnote-18).

Así, en relación al estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacerse para considerarse suficiente para condenar.

En este rubro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido[[19]](#footnote-19) que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se vencen las pruebas de descargo y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

La Sala Superior, en un sentido acorde a esto, estableció[[20]](#footnote-20) que un método compatible con la citada presunción de inocencia en los procedimientos sancionadores en materia electoral, debe verificar:

a) Que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado, en forma **explícita o unívoca e inequívoca**, llamó a votar en su favor.

b) Que se desvirtuaba la hipótesis alternativa (de inocencia) aducida por la defensa, esto es, que los citados eventos no tuvieron fines proselitistas.

Conforme a lo anterior, este Tribunal al estudiar más adelante el caso concreto, analizará si tales requisitos se colman.

**Protección de la libertad de expresión.**

Tratándose de redes sociales, el derecho fundamental de libertad de expresión debe potenciarse, con la finalidad de promover la información, llevando al mínimo posible la restricción para candidatos y candidatas, en aras de fortalecer un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

La libertad de expresión es un derecho humano establecido en la Constitución, en el artículo 6, así como lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual deviene aplicable para las manifestaciones publicadas en cualquier medio de comunicación incluyendo el internet y las redes sociales.

De similar manera, se ha pronunciado la Sala Superior, estableciendo que la libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, es un medio que posibilita un ejercicio más democrático, lo que se traduce en la obligación de este Tribunal Electoral, de salvaguardar este derecho, siempre y cuando no se transgredan los principios rectores de la materia electoral como la equidad en la contienda, así como que se lleguen a actualizar la totalidad de los elementos previstos para sancionar actos anticipados de campaña.[[21]](#footnote-21)

**Estudio del caso concreto.**

**Se acredita el elemento personal.**

Del contenido de las publicaciones denunciadas, consistente en la canción, la fotografía y la nota del medio noticioso “Metropolitano” en la red social Facebook, se desprende que sí se actualiza el elemento personal, pues quien publicó, compartió y aparece en las publicaciones, es el denunciado Daniel López Ponce, candidato a presidente municipal de Calvillo por el PLA.

La anterior consideración, encuentra razón del análisis de la descripción y contenido realizados en las publicaciones.

Además de que, como ya se dijo anteriormente en este fallo, si bien en su contestación se deslinda de la titularidad de la cuenta de Facebook y de la publicación del video, lo cierto es que cuentan con signos inequívocos tales como su nombre y su imagen.

Por tanto, en el expediente obran los elementos necesarios para tener por acreditado que es el denunciado quien aparece en las publicaciones en análisis.

**Se actualiza el elemento temporal, solo en relación a dos de las publicaciones denunciadas.**

Por lo que hace al elemento temporal, éste se encuentra acreditado por lo que hace a la publicación de la canción y a la fotografía en la que aparece el candidato con un caballo, pues en caso de que se tratara de propaganda electoral, la primera se dio en un momento anterior al de precampañas y la segunda en intercampaña, es decir, fuera de las precampañas y de la campaña electoral, por lo que, de ser el caso, se encontrarían prohibidas las conductas denunciadas. Lo anterior, según se ilustra en la siguiente tabla:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Etapas proceso electoral** | **Fechas de las etapas** |  **Fechas de las publicaciones** |
| Periodo que va del inicio del proceso electoral hasta antes de las precampañas | 10 de octubre de 2018 al 09 de febrero | 27 de enero, canción |
| Periodo de precampaña | 10 de febrero al 11 de marzo | 27 de febrero, nota del “Metropolitano” |
| Intercampaña | 12 de marzo al 14 de abril | 11 de abril, fotografía delcandidato con un caballo |
| Periodo de campaña | 15 de abril al 29 de mayo |  |

En estas condiciones, es posible determinar que se acredita el elemento temporal respecto de las publicaciones atinentes a la canción y a la fotografía del candidato con un caballo.

Sin embargo, no se actualiza respecto de la publicación llevada a cabo por el medio noticioso “Metropolitano”, dado que, ésta se efectuó dentro del periodo de precampañas y, además, al estar realizadas por un medio de comunicación, se advierte que se trata del ejercicio del trabajo periodístico, producto de la libertad de prensa y expresión con la que cuentan los medios digitales de noticias.

Debe tenerse en consideración también, que la difusión de hechos que efectúan los periodistas respecto de temas relativos a los procesos comiciales, en relación a los actores políticos que participan en la vida pública del país, pertenecen al ámbito protegido por la libertad de prensa, al desplegarse sobre cuestiones de interés público, como lo es la propia información que debe fluir durante la contienda electoral a efecto de mantener a una sociedad informada.

Además, del análisis del contenido de la publicación, es posible advertir que en la nota se hace referencia a Daniel López Ponce como precandidato del PLA, lo que genera la presunción no desvirtuada, de que al momento de la entrevista, éste ostentaba tal carácter, quien, en esa etapa, tenía expedito el derecho para solicitar el apoyo de su militancia.

Lo anterior, no prejuzga sobre el contenido de la nota, que sería materia de análisis en el elemento subjetivo; sin embargo, en el presente asunto, se denuncian actos anticipados de precampaña, por lo que resulta primordial analizar la temporalidad en que se llevó a cabo el hecho.

En este sentido y por lo que hace a la publicación de la nota del “Metropolitano”, no se puede tener por actualizado el elemento temporal, puesto que efectuó dentro del periodo de precampañas, como se advierte del cuadro antes presentado.

**No se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues en la canción y la fotografía, no existió** **un llamado expreso al voto o la promoción manifiesta de una plataforma electoral en favor de Daniel López Ponce.**

En el presente caso, no se logra acreditar el elemento subjetivo**,** yaque del contenido de la canción y de la fotografía no se desprenden las conductas a que alude el artículo 3, párrafo 1, de la LEGIPE, consistentes en llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

**En relación a la canción.**

El contenido de la canción es el siguiente:

*“Es un gallito calado y un hombre de gran valor, Daniel López es un hombre y lo dice con honor, que su pueblito es Calvillo y lo quiere ver mejor.*

*Proviene de cuna humilde, conoce bien la pobreza, los gobiernos que han pasado con sus aires de grandeza solo han llenado sus bolsas, que decepción y tristeza.*

*Quiere una oportunidad para las cosas cambiar, habrá mas más apoyo al campo y también a la ciudad, él es gente como ustedes y no los voy a defraudar.*

*También como muchos otros buscó el sueño americano y se regresó a su tierra trabajando con afano, es comerciante señores y orgulloso mexicano.*

*Se vienen tiempos mejores y tú lo vas a lograr, Daniel es el elegido para las cosas cambiar, ya basta no más los mismos, ya ponte a reflexionar y con Daniel López Ponce, las cosas serán mejor.*

*Vamos a echarle la mano para que llegue el señor, se va a escribir otra historia, será tu gran decisión”.*

Como se observa, la canción contiene un mensaje que hace referencia a Daniel López Ponce, en la que se realizan expresiones relativas a diversas etapas de su vida personal y laboral, se hace una crítica a gobiernos anteriores, precisa que quiere una oportunidad para cambiar las cosas, que se vienen tiempos mejores, que habrá más apoyo al campo y la ciudad, que se va a escribir otra historia, que “será tu gran decisión”.

Es decir, el contexto general del contenido de la canción se desarrolla primeramente, en dar algunas características personales de Daniel López Ponce, tales como que es un hombre con honor, que tiene un origen humilde y conoce la pobreza, la forma en que percibe las carencias que estima se viven en el municipio de Calvillo, su percepción de lo que han generado los gobiernos, la afirmación de que las cosas van a cambiar para mejorar, que es el elegido para modificar la situación y que la decisión está en la gente de Calvillo.

Así, la línea discursiva de la canción se genera en torno, primero, de los orígenes e historia personal y laboral del denunciado, luego a describir la situación económica y política que se ha vivido el Municipio de Calvillo a través del tiempo, una posibilidad de cambio y el hartazgo de *“los mismos”*, manifestaciones de una esperanza de cambio que podrá lograr dicha persona y, que la decisión para un cambio de historia se dará por dicha persona.

Para este Tribunal, la letra de la canción denunciada no contiene elementos que, de manera individual o en su conjunto, expresen de forma **objetiva, clara y sin ambigüedades** una pretensión de obtener un posicionamiento político o **llamamiento al voto** que pudiera tener un **impacto dentro del proceso electoral 2018-2019**, pues se advierte que tratan temas de interés general en relación a las actividades productivas y la posibilidad de un mejoramiento a la economía del municipio de Calvillo, propios del debate público[[22]](#footnote-22), además de ciertas atribuciones o cualidades inherentes a la personalidad de Daniel López Ponce.

De las frases que contiene, no se advierten llamamientos al voto, que se presente o solicite el apoyo para alguna **candidatura**, o por lo menos, se haga referencia al **actual proceso electoral** o **algún partido político**, por lo que no deviene de ninguna manera, en afectación a algún principio rector del mismo.

Así pues, conforme a los criterios de la Sala Superior ya referidos en esta resolución, y de la revisión de las probanzas atinentes, no se advierte que existan elementos explícitos, realizados directamente por el acusado, que evidencien un acto anticipado de campaña, pues las expresiones que se contienen en la letra de la canción no hacen algún llamado **explícito o unívoco e inequívoco** de respaldo electoral, ni se desprende que el candidato haya solicitado el voto.

Cuestiones que, conforme al principio de presunción de inocencia ya explicitado en este fallo, deben ser acreditadas de manera clara y fehaciente.

Por tanto, de los hechos demostrados no se desprende el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña, ya que no se verificó expresamente la solicitud del voto en favor o en contra de una candidatura o partido, o la presentación de una plataforma electoral en la canción o en la fotografía, ni la intencionalidad de promover y posicionar tanto a Daniel López Ponce como al PLA, siendo importante recordar que, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JRC-182/2017, **lo típico de una precampaña y campaña electoral** es precisamente difundir el nombre del candidato y el del instituto político, ya que a través de imágenes y frases se busca posicionar en el electorado tanto el nombre y la imagen del candidato como el del instituto político al que pertenecen.

Sin embargo, en el presente caso ello no acontece, ya que si bien en la publicación de la canción aparece el nombre del denunciado, ni en ella ni en la letra de la canción, se hace referencia al cargo por el que contiende ni al partido político.

En tales condiciones, dado el contenido de la canción, la temporalidad en que se publicó y lo que se desprende del material probatorio que obra en el sumario, no es posible tener por acreditado que la ciudadanía pudo conocer que Daniel López Ponce tenía la calidad de precandidato o candidato a la presidencia municipal de Calvillo.

No se pasa por alto, que una parte de la letra de la canción, se aprecian las frases *“Daniel es el elegido para las cosas cambiar”* *“con Daniel López Ponce las cosas serán mejor, vamos a echarle la mano para que llegue el señor” “se va a escribir otra historia, será tu gran decisión”*; sin embargo, no estableció para qué efectos se le va a *“echar la mano”*, ni del video se puede desprender de manera clara e inequívoca su finalidad.

Por tales razones, a consideración de este Tribunal, el contenido de la letra de la canción no origina afectación al principio de equidad en la contienda electoral, pues los receptores no reciben de forma clara y alejada de imprecisión y ambigüedad, un llamado expreso y evidente a votar a favor o en contra de un candidato o propuesta.

En estos mismos términos se ha pronunciado este Tribunal al resolver el expediente TEEA-PES-003/2019, así como la Sala Regional Monterrey, en la resolución que dictó en el expediente SM-JDC-505/2018, en el que, aun ante la presencia de frases como: *“atrévete a unirte a nuestro movimiento”, “¿Nos puedes ayudar a que UNO MÁS conozca el proyecto de #Mariely\_Villarreal?”, “VAMOS A CAMBIAR CONCIENCIAS UNO A UNO ÚNETE a +1”*, determinó que no constituían manifestaciones explícitas o inequívocas que llamaran a votar en favor o en contra de una candidatura o partido político.

**En lo que respecta a la fotografía.**

Por lo que hace a la fotografía publicada el once de abril, de la descripción hecha en la oficialía electoral y de su análisis visual por parte de este Tribunal, se aprecia que tampoco puede configurar el elemento subjetivo ya ampliamente explicado en este fallo, pues en ella, solo se advierte la presencia del denunciado y de la cabeza de un caballo, sin que de su vestimenta o del fondo de la fotografía, se pueda apreciar algún símbolo relativo al partido que lo postuló, el cargo para el que contendió, algún elemento o frase que pueda evidenciar su plataforma electoral y el llamamiento al voto, ni alguna referencia al proceso electoral 2018-2019.

Es decir, la imagen del candidato con un caballo, por sí misma y dadas sus características, no puede actualizar el elemento subjetivo para ser considerada propaganda electoral.

**Conclusión.**

Bajo todos estos razonamientos, a pesar de que las publicaciones denunciadas exponen al denunciado en redes sociales, no se desprenden elementos que permitan determinar que tiene la finalidad de obtener un posicionamiento de su candidatura, o ganar votos y obtener apoyo para ese objetivo electoral, y así obtener un beneficio de forma anticipada al inicio de las precampañas y campañas, sino que únicamente se advierte una serie de afirmaciones en torno a la situación que al parecer se vive en Calvillo y que hay posibilidades de que “cambien las cosas”.

Es preciso señalar, que a similares criterios ha arribado la Sala Regional Especializada en el Procedimiento Especial Sancionador 63/2018.

Aunado a ello, tampoco es dable actualizar una sistematicidad de la conducta denunciada, pues no se vincula con otros hechos con los cuales, pudiera inferirse algún actuar indebido o ilegal, que tuviera como objeto posicionar al denunciado, como candidato al ayuntamiento.

En tal sentido, para la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, se exige la coexistencia de los tres elementos[[23]](#footnote-23) ya referidos previamente, en el entendido que, ante la falta de uno solo de ellos, el hecho ilícito no se acredita, pues para hacerlo, se deben observar obligatoriamente la concurrencia de todos ellos.

Así, bajo el contexto de la libertad de expresión ampliamente explicitado en este fallo, es menester para este Tribunal, proteger ampliamente el ejercicio de la libertad de expresión e información, pues esto debe maximizarse en el contexto político, ya que coadyuva, a un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.[[24]](#footnote-24)

Por tanto, las publicaciones donde aparece el denunciado se encuentran dentro del marco de la libertad de expresión y, si bien esto no lo exime de observar la normatividad electoral y el respeto a los principios rectores del proceso electoral, lo cierto es que de acuerdo a lo analizado y expuesto en el cuerpo de la presente resolución, no se logra acreditar una infracción a la ley.

Por todo lo antes expuesto, este Tribunal estima que no se lograron acreditar los elementos temporal[[25]](#footnote-25) y subjetivo, a partir del contenido de las publicaciones denunciadas y por ende, se concluye que en este caso, atento a dicho contenido, es inexistente la conducta relativa a actos anticipados de precampaña y campaña atribuida a Daniel López Ponce.

Ahora bien, toda vez que no quedó acreditada la infracción atribuida al denunciado, no es posible determinar responsabilidad alguna al PLA *por culpa in vigilando,* ya que ésta, dada su naturaleza, se deriva precisamente de la violación a la normativa electoral que, en el presente asunto, no aconteció.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO. –** Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al C. Daniel López Ponce y al Partido Libre de Aguascalientes.

**NOTIFIQUESE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | **MAGISTRADO****JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ** |

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.**

1. Publicación de fecha veintisiete de febrero del presente año. [↑](#footnote-ref-1)
2. https://w.soundcloud.com/player/?url=https%3A//api.soundcloud.com/tracks/565080183&color=ff5500 [↑](#footnote-ref-2)
3. Publicación de fecha once de abril del presente año. [↑](#footnote-ref-3)
4. De conformidad con la liga de acceso proporcionada por el denunciante y a la que se hace referencia en la propia oficialía electoral: https://www.facebook.com/100029717643891/post/149498482717406?sfns=mo [↑](#footnote-ref-4)
5. Consultable en la liga electrónica <https://www.facebook.com/100029717643891/posts/149498482717406?sfns=m> y que al momento de la diligencia contaba con once reacciones, diez comentarios y una vez compartida. [↑](#footnote-ref-5)
6. <https://w.soundcloud.com/player/?url=https%3A//api.soundcloud.com/tracks/565080183&color=ff5500> [↑](#footnote-ref-6)
7. Que al momento de la diligencia tenía 31 reacciones. [↑](#footnote-ref-7)
8. Por ejemplo las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SM-JDC-484/2018, SER-PSD-7/2019. [↑](#footnote-ref-8)
9. Jurisprudencia 4/2018, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12. [↑](#footnote-ref-9)
10. Foja 32 de dicho fallo. [↑](#footnote-ref-10)
11. SUP-JRC-194/2017 y acumulados. [↑](#footnote-ref-11)
12. SUP-JRC-194/2017 y acumulados. [↑](#footnote-ref-12)
13. Tesis de clave CDXXI/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN”***. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 13, diciembre de 2014; Tomo I; Pág. 237; registro IUS 2008106. [↑](#footnote-ref-13)
14. SUP-JRC-194/2017 y acumulados, página 28. [↑](#footnote-ref-14)
15. Resulta ilustrativa la tesis I.4o.A.20 K, del Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, de rubro: ***“PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN”***; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 1, diciembre de 2013; Tomo II; Pág. 1211; registro IUS: 2005203. [↑](#footnote-ref-15)
16. Véase, en lo conducente, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-34/2017. [↑](#footnote-ref-16)
17. SUP-JRC-194/2017 y acumulados, fojas 31 y 32. [↑](#footnote-ref-17)
18. Jurisprudencia 21/2013, de la sala superior, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**. Publicado en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. De igual forma, la jurisprudencia con clave: P./J. 43/2014, de rubro: ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES”***, 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Pág. 41; registro IUS: 2006590 [↑](#footnote-ref-18)
19. Al respecto, tómese como referencia las tesis aisladas: 1a. CCCXLVII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 611. Rubro: ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”***. Registro IUS: 2007733; así como la diversa 1a. CCCXLVIII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 613. Rubro: ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO”.*** Registro IUS: 2007734. [↑](#footnote-ref-19)
20. Véase el SUP-RAP-107/2017, resuelto por unanimidad de votos el diez de mayo de dos mil diecisiete. [↑](#footnote-ref-20)
21. Jurisprudencia 18/2016. [↑](#footnote-ref-21)
22. Así lo ha determinado también la Sala Regional Monterrey, al resolver el expediente **SM-JRC-20/2018.** [↑](#footnote-ref-22)
23. Sujeto, subjetivo y temporal. [↑](#footnote-ref-23)
24. **Jurisprudencia 18/2016. *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.-*** [↑](#footnote-ref-24)
25. En relación a la publicación de la nota en el medio periodístico “Metropolitano”. [↑](#footnote-ref-25)